



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001426-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01317-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01317-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** con fecha 22 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2022, el recurrente solicitó *“Copia simple de las Ordenes o Comprobantes de Pago y sus anexos respectivos que justifican el pago durante el año 2004 de la cuenta contable 643 denominada Empresas de Servicios. El órgano del cual se requiere la información es de la Unidad de Tesorería y/o Unidad de Contabilidad, del mismo modo, se requiere que la información solicitada se entregue de forma cronológica y ordenada.”*

Con fecha 23 de mayo de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 335-2022-SG/MDB.

Mediante la Resolución 001319-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, de fecha 6 de junio de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 407-2022-SG/MDB señalando que mediante Carta N° 80-2022-SG-MDB de fecha 26 de abril de 2022, remitió al recurrente el Memorándum N° 475-2022-UT/OGA/MDB, el Memorando N° 149-2022-

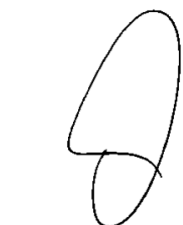
¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual mesadepartes@munibrena.gob.pe y SECRETARIAGENERAL@MUNIBRENA.GOB.PE, el 14 de junio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 5089-2022-JUS/TTAIP, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

UTDAYAC-SG/MDB y el Informe N° 128-2022-AC/MDB, todos de fecha 26 de abril de 2022, mediante los cuales comunicó al recurrente que la fecha en que se proporcionará la información solicitada será sesenta (60) días hábiles, en aplicación del literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, por lo no ha existido negativa en brindar la información, ya que se encuentra dentro del plazo ampliatorio para entregarla, y requiere que se declare improcedente el recurso de apelación.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino*

tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, copia simple de la siguiente información: “*las Ordenes o Comprobantes de Pago y sus anexos respectivos que justifican el pago durante el año 2004 de la cuenta contable 643 denominada Empresas de Servicios. El órgano del cual se requiere la información es de la Unidad de Tesorería y/o Unidad de Contabilidad, del mismo modo, se requiere que la información solicitada se entregue de forma cronológica y ordenada*”; y la entidad no atendió la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sobre la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la misma norma prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: “4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: ““h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad, (...) m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”

Sobre la particular resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“19. (...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.”

Siendo esto así, de acuerdo a las normas y jurisprudencia descritas, se determina que toda la información relacionada a las contrataciones de bienes y servicios que realiza la Administración Pública en ejercicio de sus funciones constituye información de naturaleza pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

En sus descargos, la entidad señala que no ha negado la información solicitada, toda vez que mediante la Carta N° 80-2022-SG-MDB de fecha 26 de abril de 2022, comunicó la prórroga del plazo determinada en 60 días hábiles para la entrega de la información, lo cual sustentó en el Memorándum N° 475-2022-UT/OGA/MDB, el Memorando N° 149-2022-UTDAYAC-SG/MDB y el Informe N° 128-2022-AC/MDB, todos de fecha 26 de abril de 2022.

Es pertinente señalar que el Informe N° 128-2022-AC/MDB emitido por el Archivo Central indica: *“(...) Teniendo en cuenta que el documento es de 2004 y que han pasado más de 4 gestiones y no existiendo un registro detallado y una indexación válida de documentación de las transferencias de esas fechas entre gestión y gestión. La numeración correlativa en muchos casos no es continua ni consecutiva y por lo tanto se necesita tiempo para lograr una búsqueda exhaustiva”*; a su vez el Memorándum N° 475-2022-UT/OGA/MDB emitido por la Unidad de Tesorería indica: *“(...) a raíz de la presencia del COVID 19 en nuestro país, en el que nos encontramos desde marzo del 2020, se ha venido prorrogando la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, de fecha 22 de enero del 2022 y la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM de fecha 27 de febrero del 2022. En ese sentido, es preciso señalar que esta Unidad de Tesorería, no cuenta con la misma capacidad de recursos humanos; razón por la cual, la fecha en la que se proporcionará la información solicitada será de sesenta (60) días hábiles, a efectos de atender lo solicitado y garantizando la oportunidad e idoneidad de la respuesta al administrado”*.



Ahora bien, respecto a la obligación de entregar la información, el artículo 11 de la Ley de Transparencia en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.



En ese marco, el numeral 1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se tiene en consideración los siguientes criterios: 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada, 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin. 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.



En la misma línea, el numeral 2 del mencionado artículo 15-B establece que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En este caso, se advierte que a través de los documentos anteriormente descritos la entidad sustenta que no cuenta con recursos humanos suficientes para atender la solicitud y que la información es antigua por lo que requiere de mayor tiempo para buscarla y otorgarla, alegando que ello fue comunicado al recurrente a través de la Carta N° 80-2022-SG-MDB de fecha 26 de abril de 2022; sin embargo no ha fundamentado las razones que invoca por la cuales requirió el referido plazo adicional, dado que no adjuntó documentación interna anterior a la solicitud que acreditara las gestiones realizadas para superar las aludidas limitaciones de recursos humanos, razón por la cual, la prórroga del plazo no ha sido debidamente fundamentada, de acuerdo a las normas descritas, lo que constituye una negativa de la entrega de la información requerida.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la solicitud de información, se advierte que el recurrente ha solicitado información concerniente a órdenes, comprobantes y sus respectivos anexos, correspondiente al año 2004, es decir, documentación de hace más de quince años.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la información requerida data de una antigüedad que supera a una década y que a su vez podría significar una significativa cantidad de documentación, conforme se desprende de lo anteriormente detallado, y que previamente debe ser revisada para su entrega al recurrente, esta instancia considera que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en un plazo de 60 días hábiles,

no resulta ser el medio menos lesivo al derecho del recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, dado que en lugar de esperar el acopio de toda la información, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad elabore un cronograma de entrega parcial de la información pendiente de entrega, conforme a las fechas que las unidades orgánicas poseedoras de la información indiquen, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Por último, cabe señalar que respecto a la protección de información cuya divulgación podría vulnerar la intimidad personal y familiar de su titular, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente,

corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)



Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; por lo que la información personal como datos de contacto, domicilio, teléfono, correo personal, licencias por salud, entre otros, que pudieran encontrarse en la documentación requerida por el recurrente, y que constituyan datos personales que vulneren la intimidad de sus titulares, deberá ser tachada a fin de entregar al recurrente la información pública.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que elabore un cronograma de entrega parcial de la información, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

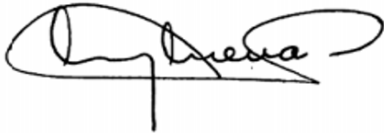
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr-